Exp. 074-2021-EPR-00019
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0174

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00019
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y [redacted] n, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024- SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] e [redacted], abogados privados, en fecha quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido, modifica, el ordinal "SEGUNDO" de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena, en consecuencia, de la pena impuesta al justiciable [redacted], de dos (2) años de prisión, suspendiendo la pena impuesta de forma total, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], como tercero*

civilmente demandado y la entidad comercial [redacted] n, como compañía aseguradora, representada por el señor [redacted], a través de sus representantes legales, [redacted] y [redacted], en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00050, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Jugado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. ***TERCERO****: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa al imputado [redacted] del pago de las costas producidas ante esta instancia, por haber prosperado de manera parcial su recurso. En cuanto a [redacted], tercero civilmente demandado y la entidad comercial [redacted] n, como compañía aseguradora, representada por el señor [redacted], procede condenarlo al pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto núm. 501-2024-TAUT-00148, para el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Sala V del Jugado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, mediante la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00050, de fecha 4 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, se le condenó a la pena de dos (2) años de prisión correccional, de la siguiente manera: un (1) año a ser cumplido en el CCR-17 de Najayo Hombres, y el año restante suspendido; así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted]; b) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted]; c) doscientos mil pesos (RDS200,000.00) a favor de la señora [redacted]; d) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted]; e) doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted]; y, f) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted]; además, al pago conjunto y solidario de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la presente decisión y hasta su ejecución de manera total. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza,

a la entidad [redacted]n, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00047 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A., y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leuris [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada núm. 501-2024-SSEN-00161 de fecha 31 de octubre de 2024, leída el 31 de octubre de 2024, notificada el 12 de*

noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia dictada núm. 501-2024-SSEN-00161 de fecha 31 de octubre de 2024, leída el 31 de octubre de 2024, notificada el 12 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el licenciado que ha concluido en esta audiencia.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso por mal infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional del 31 de octubre de 2024. Tercero: En cuanto a las costas que sea condenada la parte recurrente en favor y provecho del Lcdo.* [redacted].

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la compañía de* [redacted]*n, S. A., en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00161, el 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues quedó probado fuera de toda duda razonable la participación del imputado de los hechos y con ello la Corte a qua no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A. proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Primer (único) motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00050, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivos y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los*

medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte ya que la corte con simple argumentos sin realizar un análisis lógico sobre los planteamientos que se realizaron en la acción recursoria simplemente establece en las páginas 14 y 21 de la sentencia recurrida lo siguiente: sic. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hacen una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) […] Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. […] El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] antes de adentrarnos a dar respuestas a los argumentos formulados en sus respectivas instancias recursivas tanto la parte imputada, como el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, es menester precisar, las siguientes puntualizaciones: a) La instancia recursiva del imputado plantea la excepción de inconstitucionalidad por ser violatorio al principio de personalidad de la persecución. Asimismo, invoca violación al principio de legalidad de la prueba; cuestiones estas que la alzada le dará respuestas en primer orden, por los aspectos que atacan. b) Ahora bien, observando los alegatos del primer motivo y segundo motivo que invoca el imputado en su instancia recursiva, se circunscriben a la errónea valoración de la prueba; del mismo modo, ese mismo medio lo invoca con similitud de fundamentos el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, al establecer, de manera puntual que "el "a quo no hace una ponderación de los medios de pruebas" y "el testigo [redacted], no vio el accidente y refleja interés"; esta sala infiere que ambos recurrentes atacan el ejercicio valorativo que hizo el tribunal de primer grado de los medios de pruebas; por lo que, esta alzada los atenderá y dará respuesta a este punto de manera conjunta por la estrecha similitud en los argumentos esgrimidos. c) Respecto al tercer motivo del imputado, en el que ataca de manera puntual la pena impuesta al justiciable; y los argumentos del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, respecto a la contradicción entre la motivación y la parte dispositiva de la decisión, esta Alzada por economía procesal y dada a la semejanza de la*

crítica que hacen, le dará respuesta de manera conjunta. Además, dicho alegato será respondido como último punto de la decisión rendida por esta sala, por interés procesal. d) Asimismo, los alegatos del cuarto motivo que plantea el imputado en lo relativo a la admisión de la demanda en daños y perjuicios y la indemnización es superior al monto de la póliza; y los argumentos del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, en donde plantean que "el tribunal a quo incurre en violación a la ley de fianzas sobre las condenaciones al asegurador" y "la suma indemnizatoria es exagerada"; esta alzada ha podido verificar que ambos recurrentes atacan los mismos puntos, por lo que, dada a su estrecha relación y similitud la sala dará respuesta de manera conjunta. e) Y, por último, en cuanto al quinto motivo que alega el imputado, en el que en síntesis ataca el pago de un interés mensual por la suma indemnizatoria impuesta, esta sala lo responderá de manera separada, ya que solo es invocado por esta parte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación los recurrentes [redacted], S. A. denuncian, en esencia, la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pues desde su punto de vista, dicha alzada en su sentencia no analizó los puntos que le habían alegado en sus instancias de apelación. Agregan que, la alzada al igual que el tribunal de juicio se limitó a transcribir petitorios de los medios para luego avocarse a poner una negación, pero no ponderaron los mismos, basando su decisión en una motivación genérica y una grosera interpretación de los lineamientos planteados.

4.2. Sobre el particular, ha sido criterio [redacted],[1] reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que, al abrevar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en los vicios anteriormente señalados, puesto que, tal y como se observa en su decisión, la alzada cumplió con ese deber, toda vez que los razonamientos brindados por esta se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo recurrido, para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

4.3. Sucede pues que, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada previo a examinar a fondo las críticas propuestas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted], S. A., comprobó que las quejas llevaban una misma línea de argumentación en algunos aspectos, lo que le permitió a dicha alzada agruparlos dada a su estrecha relación y similitud, posterior a ello ofrecer la respuesta correspondiente, como al efecto lo hizo.

[1] SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0252 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Se explica, que las denuncias planteadas se circunscribían en los siguientes aspectos: a) excepción de inconstitucionalidad por la supuesta violación al principio de personalidad de la persecución, así como al principio de legalidad de la prueba; b) lo relativo a la valoración de la prueba, esencialmente los testimonios de la víctima-testigo [redacted] y el testigo [redacted]; c) sobre la pena impuesta al justiciable [redacted] y la modalidad de cumplimiento de esta; d) la supuesta contradicción entre la motivación y la parte dispositiva de la decisión de juicio, que al final resultó un error material subsanado por la alzada; e) lo concerniente a la admisión de la demanda en daños y perjuicios y la indemnización, porque alegadamente era superior al monto de la póliza, y f) sobre el interés mensual fijado sobre la suma indemnizatoria impuesta.

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación observar la sentencia impugnada y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por los recurrentes, verifica que contrario a su queja, la alzada, a partir de la página 14 de 33, ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio de los impugnantes, constituían vicios de la sentencia de juicio, verificándose que lo alegado sobre el principio de la personalidad de la persecución no constituía una excepción de inconstitucionalidad, por haber quedado establecido que el procesado fue individualizado como la persona que atropelló a la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causándole la muerte; que los recurrentes no probaron cuáles elementos de prueba eran ilegales, y que por el contrario, observaron cada una de las pruebas presentadas en la acusación y que estas fueron obtenidas en el marco legalmente establecido por la norma, ponderadas y valoradas de manera conjunta y armónica, descartando contradicción alguna en lo narrado por los testigos, lo que conllevó a determinar la responsabilidad penal del procesado y la calificación jurídica de conducción imprudente y descuidada en contra de este, considerando la pena aplicada como consustancial al hecho retenido, y no obstante esto, procedió a suspenderla de manera total en beneficio del imputado recurrente.

4.6. Además, dicha alzada observó y contestó adecuadamente los planteamientos relativos al aspecto civil, al considerar la indemnización fijada por el tribunal *a quo* como consustancial y proporcional al hecho, estableciendo con precisión que la indemnización puede ser aplicada al asegurado más allá de los límites de la póliza, ya que en ese contexto solo es oponible a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza, que el beneficiario de la póliza o el propietario del vehículo pueden ser responsables civilmente, y justificó la existencia de la indemnización compensatoria como una creación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la Corte *a qua* estimó como correcta la aplicación del interés del 1.5% mensual fijado por el tribunal juzgador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, pese al error material cometido por esa instancia con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted], lo realizó por entender que esa instancia jurisdiccional falló de forma adecuada, pues su decisión fue producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que le fueron presentadas, las cuales analizó y ponderó de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, lo que a su vez le permitió comprobar que [redacted] al desplazase en el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Hilux, año 1999, color azul, placa G028339, chasis LN[redacted], con la póliza de seguro a nombre de [redacted], y asegurado con la compañía [redacted]n, S. A., conducía de forma imprudente y descuidada al invadir el carril donde se encontraba el señor [redacted], quien se disponía a cruzar la [redacted], siendo atropellado por el imputado, y producto de ello falleció.

4.8. Por ello, yerran los recurrentes al afirmar que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez, que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados de la sentencia de juicio, cumpliendo palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del

artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora Seguros

Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora [redacted]n, S. A., dentro del límite de la póliza.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]